



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen **024697N08**

Texto completo

N° 24.697 Fecha: 28-V-2008

Se ha dirigido a esta Contraloría General, Presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solicitando la revisión del concurso convocado para proveer el cargo de Jefe de Departamento del Servicio de Bienestar de la citada Secretaría de Estado, en atención a que en dicho proceso concursal se habrían observado defectos que, en su opinión, incidirían en la validez de dicho certamen.

Sobre el particular, es útil anotar que el primer punto reclamado, dice relación con la contratación del servicio de selección de una empresa externa cuyo dueño es el padre de la anterior Jefa de Recursos Humanos del mencionado Ministerio.

Cabe manifestar, que de los antecedentes adjuntos se ha podido advertir que mediante resolución exenta N° 977, de 2007, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se dispuso la contratación del servicio de selección completo para proveer el cargo de Jefe de Servicio de Bienestar a la empresa Díaz Sziklai y Compañía Limitada.

Al respecto, resulta menester indicar que el informe de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, expresa que la referida entidad empresarial, mantiene un convenio marco con la Dirección de Compras y Contratación Pública, y que la elección respondió a su experiencia en materias de selección de personal, agregando que ha tenido ocasión de intervenir en procesos similares para varios servicios de la Administración del Estado.

Precisando lo anterior, corresponde anotar que, en opinión de esta Entidad de Control, la circunstancia de parentesco, en los términos que describe la reclamante no resulta suficiente para configurar alguna de las inhabilidades de que trata la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las cuales se remite el artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, según su tenor vigente a la época de la resolución que contrata a la empresa consultora.

Ello, en atención a que según consta en la Base de Datos de Personal de esta Entidad Fiscalizadora, mediante resolución N° 571, de 2006, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se aceptó la renuncia voluntaria al cargo de Jefe de Departamento servido por la anterior jefa, a contar del 1° de octubre de 2006, en circunstancias que el vínculo contractual entre dicha Secretaría de Estado y la empresa, se originó en febrero de 2007.

En un segundo orden de consideraciones, la reclamante expresa que los antecedentes entregados por la consultora externa no fueron revisados por profesionales del Departamento de Recursos Humanos antes de pasar a la etapa final de Valoración Global de los Candidatos por el comité de selección.

Al respecto, es dable puntualizar que examinadas las bases del certamen, ha podido advertirse que éstas no contemplan una instancia de análisis de los antecedentes entregados por la empresa consultora, no obstante lo cual, el comité de selección procedió a revisar esa información y asimismo los resultados de la IV Etapa de Valoración Global de los Candidatos, lo que aparece consignado en el Acta de resolución del comité, de 15 de junio de 2007, por lo

cual, cabe igualmente desestimar esta alegación.

En tercer lugar, afirma la recurrente que en su oportunidad no se validó la experiencia calificada de los participantes en cargos de Jefatura y Encargado de Area, señalando que en dos casos que le correspondió conocer, no fue considerado el desempeño de dichas personas como Jefe Subrogante y Encargado de Convenios, respectivamente.

En este sentido, expresa la Subsecretaría requerida que los funcionarios en comento no presentaron dichos antecedentes en tiempo y forma de conformidad a lo indicado en las respectivas bases del concurso de que se trata; no obstante ello, fueron materia de una especial revisión por parte de la contraparte técnica del Ministerio involucrado, la que atribuyó, en definitiva, el puntaje que resultaba adecuado.

En relación a lo expuesto, y a juicio de esta Contraloría General, el criterio de estricta sujeción a los plazos y formas para presentar la documentación requerida resulta plenamente adecuado a la naturaleza del proceso concursal, pues tales exigencias son de general aplicación y por lo tanto quedan obligados a ellas todos los oponentes.

Así, conforme se desprende de la jurisprudencia administrativa de este órgano de Control contenida en el dictamen N° 51.696, de 2007, hacer excepciones sobre este punto lesiona los principios de transparencia e igualdad entre los candidatos, que deben considerarse en toda convocatoria, máxime si se trata de instrumentos relativos a la experiencia laboral de los interesados, que resultan cruciales para la adecuada resolución de la autoridad administrativa, acerca de la persona que será investida en el cargo para el cual postula.

En cuarto lugar, la reclamante expresa que se asignó a un concursante un puntaje superior al que a su juicio correspondía por sus antecedentes, pues para efectos de ponderar su experiencia se consideró como válido su desempeño como Encargada de Contratos a Honorarios, ponderación que resultaría inadecuada porque se trata de una unidad inexistente en la estructura orgánica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Agrega, que dicha calidad fue acreditada mediante un certificado que no fue emitido por el Ministro de Fe competente.

Sobre el particular, es menester indicar que los argumentos planteados por la superioridad al respecto, expresan que de conformidad a las bases del concurso en análisis, la puntuación asignada es correcta, en atención a que la persona de que se trata se desempeña en un área que depende del Servicio de Bienestar, y por lo tanto, cumple con el requisito de servir en un área relacionada con el cargo a que se postula, criterio que este Ente de Control comparte, pues el N° 1, letra C, de las bases precisa dentro de los requisitos deseables del cargo, "experiencia de al menos cinco años en el área asociada al cargo, en el sector público o privado", sin mayores detalles.

Con respecto a la forma en que se ha acreditado tal experiencia, este Organismo de Control estima que ella resulta procedente al tenor de lo exigido en el N° 3 de las bases, que al señalar los documentos que deberán acompañar los postulantes para formalizar la postulación, en sexto lugar menciona los certificados o antecedentes que acrediten fehacientemente la experiencia laboral, sin establecer la obligatoriedad de que éstos sean validados por un Ministro de Fe.

Finalmente, la ocurrente señala que en las respectivas bases se exigió que los postulantes acompañaran una fotocopia de su cédula de identidad por ambos lados, lo que contraviene, a su juicio, el tenor del artículo 19 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

En relación a lo anterior, cabe recordar que dicha disposición legal señala que en los concursos de ingreso a la Administración, la identidad de cada candidato se mantendrá en secreto, para efectos de la evaluación de las pruebas y otros instrumentos de selección en que ello sea posible.

De esta manera, es la citada norma la que resuelve la cuestión alegada, en términos que no es prohibido a la autoridad convocante exigir antecedentes completos sobre la identidad del candidato; por el contrario, puede y debe hacerlo, ya que conforme a ese precepto, lo que se debe mantener en reserva es la identidad, de lo cual aparece que ésta debe ser solicitada, pues no se advierte como se puede obligar a mantener reserva de algo que no se conoce.

El recto sentido de dicha norma es, mantener tales antecedentes en secreto sólo durante el tiempo que tome la completa resolución de la convocatoria, evitando así que durante el desarrollo del certamen pueda producirse alguna forma de discriminación en beneficio o perjuicio de algún oponente, particularmente durante la fase de evaluación de las exigencias a que ha sido sometido.

Es ésta, y no otra, la interpretación del precepto, pues en materia de concursos de ingreso o promoción son determinantes las competencias y destrezas que debe reunir cada candidato, cuya idónea acreditación pasa, necesariamente, por la comprobación de su identidad, de los antecedentes sobre su experiencia laboral, certificados de capacitación, de título profesional o de estudios de postítulo, de manera que, es imposible extender el secreto a todas las instancias del proceso, particularmente a la etapa de postulación.

En este orden de consideraciones, la sola circunstancia que la autoridad haya exigido, entre otros antecedentes, una fotocopia de la cédula de identidad de los partícipes, hecho que es reclamado por la recurrente, no es motivo suficiente para sostener que se haya vulnerado la mencionada normativa estatutaria, pues de ello no se desprende que tales antecedentes hayan sido divulgados o mal utilizados por el referido Ministerio, o por la consultora externa.

Por consiguiente, atendido lo expuesto en el cuerpo de este oficio, esta Entidad Fiscalizadora desestima la presentación, y se confirma la legalidad del certamen en comento, toda vez que la actuación de la superioridad se encuentra ajustada a la normativa y jurisprudencia vigentes sobre la materia.